



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-575
7 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 24 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rafael Valderrama Cervera contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para ordenar el pago de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo 2015-00225, ya que lo sabría solicitado en varias oportunidades sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto.
- 1.2. Por lo anterior, mediante auto de 26 de julio de 2022, el despacho sustanciador dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones del caso, no obstante, el funcionario judicial decidió guardar silencio pese a las reiteraciones efectuadas por el despacho sustanciador el 2 y 17 de agosto de 2022.

2. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en su calidad de director del despacho y del proceso, en ordenar y materializar el pago de los depósitos judiciales constituidos al interior de litigio 2015-00225.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 C.P., y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas recientemente dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
7 abril 2022	Auto decide	Aceptar la cesión del crédito efectuada por el demandante a favor del señor Rafael Valderrama
16 mayo 2022	Auto aclara	Siendo procedente la solicitud de aclaración que ha solicitado el apoderado del cesionario, frente al auto de 7 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la cesión de los derechos de crédito, se incluye la totalidad de los títulos valores que en la demanda acumulada se cobran

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

		ejecutivamente.
16 junio 2022	Agregar memorial	Solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran depositados en el proceso, así como que se requiera al secuestre y se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate
6 julio 2022	Auto ordena	Se fija fecha para la diligencia de remate, se ordena el pago de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por cancelar y se requiera al secuestre para que rinda cuentas sobre su administración
7 julio 2022	Envío de comunicaciones	
12 julio 2022	Agregar memorial	Solicitud de entrega de títulos judiciales
18 julio 2022	Agregar memorial	Respuesta del secuestre
19 julio 2022	Agregar memorial	Publicación de remate
25 julio 2022	Constancia secretarial	Ejecutoriado auto del 7 de julio de 2022
25 julio 2022	Al despacho	Para pago de títulos judiciales
28 julio 2022	Elaboración de oficios	Pago de títulos a favor del señor Rafael Valderrama
4 agosto 2022	Auto pone en conocimiento	

De conformidad al acontecer procesal descrito en precedencia, sea lo primero indicar que la presente diligencia se inició por solicitud presentada por el señor Rafael Valderrama Cervera al argumentar mora por parte del despacho materializar la entrega de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo 2015-00225.

Al respecto, si bien el usuario no precisó la fecha en que presentó las solicitudes de entrega de los depósitos judiciales, una vez revisado el registro de actuaciones se observa memorial de 16 de junio de 2022, por medio del cual se solicitó al despacho la entrega de depósitos judiciales que se encontraban en el proceso, así como la reiteración al secuestre y la fijación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual fue atendida favorablemente por el juez mediante auto de 6 de julio siguiente, en un término que resulta ser prudencial, de ahí que, el trámite que se desprendía después de ello, era la autorización del pago mediante el portal web del Banco Agrario, lo cual se realizó por secretaía el 28 de julio de 2022, es decir, a los 16 días después a la orden emitida por el juez.

En este sentido, esta Corporación considera que desde la orden impartida por el juez e 6 de julio de 2022 al 28 del mismo mes y año, transcurrió un término que resulta ser prudencial, pues debe tenerse en cuenta que no es el único proceso a cargo del despacho del cual deban autorizar el pago de los depósitos judiciales, sin contar que el juzgado conoce de acciones de tutela que cuentan con un trámite preferente, así como otras actuaciones propias del despacho a las cuales se deben encargar inmediatamente como ocurre con las solicitudes de medidas cautelares.

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del

doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Rafael Valderrama Cervera, en condición de solicitante, así como al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM